

En la villa de Argana a tres dias del mes de diciembre
de mill eys e quatro e quatro e dos años antes del
veniano y testigos martin Lopez de san daria de joro
del lugar de cordia en el reyno de nabarra otorgo e
obligo en favor del onore e alcalde y reximiento de ta
viera villa a que probeera a la dicha villa y sus
deginos y moradores e ynter e binos e de binos na
barro que sea bueno y de buen genero y calidad y con
tento y ratificacion de los dichos onore e alcalde
y reximiento por tiempo de un año que comencara
a correr desde el primer de enero de la año
proximo venidero de mill eys e quatro e quatro e
y tres y cumplira en fin de diez e tres dias durante el
para su prohibicion abundantemente y no ha
ya falta alguna y si la hiciere de mardes en de
nada por adobe en un buena pena a arbitrio de
los dichos onore e alcalde y reximiento que e y con
tente que a esta de lo que otorgo se puedan hacer
que se haga la dicha prohibicion a satisfacion de dicho
reximiento haciendo traer el dicho binonabarro

De qual y uera parte d'ordene della y parte l'orte
D'afior difendo todo el m'lo de la racion con fura
mento de los d'hoos en ore del regimiento, o de
qual quier adellor = y se ha de dar el precio y afue
ro que fuere justo conforme a la calidad y bondad
de l'vino = por mas que durante el d'ho año o ro
sea de poder admitir en esta d'ha villa otra qual
obligacion ni traxero de l'ho fono de l'vino
ni a barropagona, ni a la corte, ni a particula de
cuerpo de esta villa quatrocientos reales entre
tercios de quatro a quatro meses, comenzando de
ocho dias de san miguel de septiembre proximo
pasado de este d'ho año de pto que el d'ho
de este d'ho haber cumplido quinze dias antes
de san miguel de septiembre de l'ho año veni
dero de exyente, o guarenta y tres = para ayu
da a los gartos de l'ho con esse = y para mayor
quidad de todo lo ro bre d'ho se obliga que para fian
za de raygada y abonada en esta d'ha villa a satis
facion de l'ho regimiento dentro de ochodias con

hago de deo diadela fada eta escripturas

ayro (unplim entore) bigo (un)per oraybie

reimue de paze habidos y a haber digo

dero de la fada de el reynuo de Senr (un)petere

de qualquier parte que sean en especial la

partida ordinaria de cada villa ayro fuero

reorretio renuncio de proprio y aleyria bene

rit de la racione admittan y aleyria de

maleyes fueros y derechos de ufabor y aque

que que general renunciamiento de leyes e ha que

no balsa renuncio expresamente en ueba pre

matica de la sumision = y los reno refo

unper de la racione de cada villa ordinaria

no de cada villa de ayro fundacion de fondo y que

de francisco de la racione de cada villa de

ha en nombre de ando presentessalacion pua

la acceptaron en ufabor y obligaron la obliga

ron que durante el tpo de su vida admittan

en cada villa otro alguno traxinero ni obliga

do alguno de otro genero de dano ni real o

